



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001 3335 012 2013-00782-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS JORGE PULIDO YAZO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

Bogotá, D. C., primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019)

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección "D", que mediante providencia de 31 de mayo de 2018 (fls.281 a 288), confirmó la sentencia e impuso condena en costas por agencias en derecho en esa instancia, por la suma correspondiente al 2% del valor de las pretensiones accedidas.

En consecuencia, **EL VALOR TOTAL** de las costas procesales en ambas instancias a cancelar por el señor **LUIS JORGE PULIDO YAZO**, corresponde a **DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS. (\$272.855)**, sumas que se obtienen de la siguiente manera:

- **COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA.** En la sentencia se accedió a las pretensiones de la demanda (fls.256 a 261), y se dispuso que la condena en costas fuera liquidada por secretaría.

De acuerdo a lo anterior se tasa el valor de la condena en 0.1 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2016, equivalente a **SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$68.945)**

- **COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA:** En la demanda se establece como cuantía para efectos de la competencia la suma de DIEZ MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS (\$10.195.510), por lo tanto de conformidad con lo expuesto en fallo del Ad quem, el valor de las costas en esa instancia es el 2% de las pretensiones de la demanda, suma que corresponde a **DOSCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$203.910).**

De conformidad con lo expuesto por el superior con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone **DESTINAR EL REMANENTE** a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

ARCHIVAR el expediente previo las desanotaciones de rigor una vez en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

mfcc

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 02 de abril de 2019 a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001 3335 012 2015-00063-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISRAEL PEDROZA LEON
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

Bogotá, D. C., primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019)

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección "D", que mediante providencia del 17 de enero de 2019 (fls 205 a 210), revocó la sentencia impugnada e impuso condena en costas por agencias en derecho, por el valor correspondiente al 1% del valor de las pretensiones negadas.

En consecuencia, **EL VALOR TOTAL** de las costas procesales a cancelar por el señor ISRAEL PEDROZA LEON, corresponde a **SESENTA Y UN MIL OCHO PESOS. (\$ 61.008)**, suma que se obtiene de la siguiente manera:

- **COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA:** En la demanda se establece como cuantía para efectos de la competencia (3 últimos años) la suma de seis millones cien mil setecientos ocho pesos (\$6.100.708), por lo tanto de conformidad con lo expuesto en fallo del Ad quem, el valor de las costas en esa instancia es el 1% de las pretensiones de la demanda, suma que corresponde a sesenta y un mil ocho pesos. (\$61.008)

De conformidad con lo expuesto por el superior con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone **DESTINAR EL REMANENTE** a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

ARCHIVAR el expediente previo las desanotaciones de rigor una vez en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

afzR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 02 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001 3335 012 2015-00483-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
DEMANDADO: CARMEN HELENA HERNANDEZ

Bogotá, D. C., primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019)

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección "D", que mediante providencia de 15 de noviembre de 2018 (fls.332 a 341), confirmó la sentencia e impuso condena en costas por agencias en derecho en esa instancia, por la suma correspondiente al 3% del valor de las pretensiones accedidas.

En consecuencia, **EL VALOR TOTAL** de las costas procesales en ambas instancias a cancelar por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, corresponde a **DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS. (\$252.370)**, sumas que se obtienen de la siguiente manera:

- **COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA.** En la sentencia se accedió a las pretensiones de la demanda y no se impuso condena en costas (fls.298 a 302).
- **COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA:** En la demanda se establece como cuantía para efectos de la competencia la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$8.412.345), por lo tanto de conformidad con lo expuesto en fallo del Ad quem, el valor de las costas en esa instancia es el 3% de las pretensiones de la demanda, suma que corresponde a **DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$252.370)**.

ARCHIVAR el expediente previo las desanotaciones de rigor una vez en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **02 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria

afacR

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

22 de marzo de 2019. Pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia con solicitud de corrección

Ludy Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2016-00219-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE LUIS SIERRA MUÑOZ
DEMANDADO: INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA CONOCIMIENTO E INNOVACIÓN PARA LA JUSTICIA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá, D.C. primero de abril de dos mil diecinueve

Con memorial del 19 de marzo de 2019 (fl.275) la apoderada de la entidad demandada solicita que se aclare la sentencia, por la existencia de un error en la parte resolutive del acta de audiencia celebrada el 18 de marzo del año en curso.

Estudiada la solicitud se determina que en realidad se reclama la corrección de un error por cambio de palabras existente en el auto.

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento administrativo por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, dispone:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

En cuanto a esta figura procesal de corrección de providencias, ha señalado el H. Consejo de Estado¹ lo siguiente:

La anterior disposición legal le permite al juez corregir –de oficio o a petición de parte– toda providencia en la cual se hubiere incurrido en errores aritméticos o por omisión y cambio de palabras, siempre que se encuentren contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. Así pues, el mencionado precepto, en su inciso final, consagra una vía expedita y clara para los eventos en los cuales se requiera efectuar enmiendas en la parte resolutive del pronunciamiento de fondo, derivadas de errores aritméticos u omisiones o alteraciones en las palabras que se incluyan en la misma.

Subraya y negrilla por el Despacho

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCÓN Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-26-000-2002-02167-01(36575) Actor: JUAN ORLANDO PENAGOS URREGO Y OTROS Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - SOCIEDAD ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (AUTO)

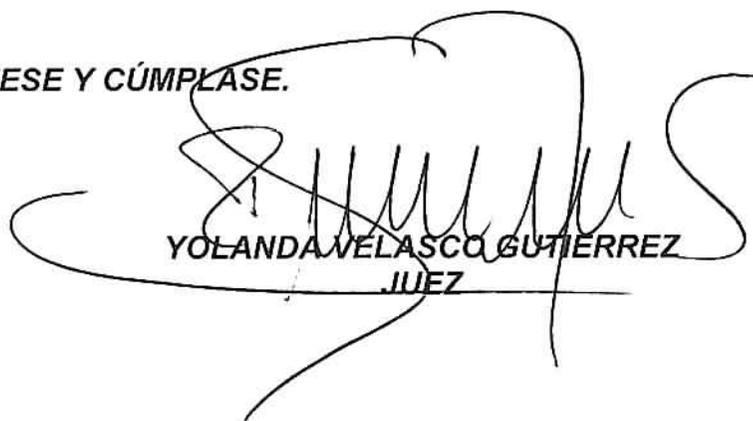
Se establece entonces, que en el numeral segundo del acta de la audiencia celebrada el 18 de marzo de 2019 (fl.274), existe un error pues se dejó consignado "a favor de la Policía Nacional", cuando lo correcto es: "a favor de la Institución Universitaria Conocimiento e Innovación para la Justicia - Fiscalía General de la Nación".

En consecuencia, se dispone:

CORREGIR EL NUMERAL SEGUNDO del acta de la audiencia de 18 de marzo de 2019, por cambio de palabras el cual quedará así:

SEGUNDO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandante a favor de la Institución Universitaria Conocimiento e Innovación para la Justicia - Fiscalía General de la Nación a pagar el cinco por ciento del salario mínimo legal vigente equivalente a \$ 41.400,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGMR

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 2 de abril de 2019 a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001 3335 012 2016-00246-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA TOVAR LESMES
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Bogotá, D. C., primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019)

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección "D", que mediante providencia de 08 de noviembre de 2018 (fls.70 a 78), confirmó la sentencia de primera instancia (la cual condenó en costas a la entidad demandada) e impuso condena en costas por agencias en derecho a la demandante LUZ MARINA TOVAR LESMES, por la suma correspondiente al 2% del valor de las pretensiones accedidas.

En consecuencia, **EL VALOR TOTAL** de las costas procesales a cancelar por la entidad **NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, corresponde a **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 781.242)**, suma que se obtienen de la siguiente manera:

- COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA. En la Sentencia se accedió a las pretensiones de la demanda (fls.49 a 56), y se impuso condena en costas a la entidad accionada por valor de un (1) salario mínimo mensual legal vigente para el año 2018, valor equivalente a SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 781.242).

Por su parte **EL VALOR DE LAS COSTAS** procesales a cancelar por la señora **LUZ MARINA TOVAR LESMES**, se establece en CIENTO SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$161.208), valor que se obtiene de acuerdo a lo expuesto a continuación:

- COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA: En la demanda se establece como cuantía para efectos de la competencia la suma de OCHO MILLONES SESENTA MIL CUATROCIENTOS UN PESOS (\$8.060.401), por lo tanto de conformidad con lo expuesto en fallo del Ad quem, el valor de las costas es el 2% de las pretensiones de la demanda, suma que corresponde a CIENTO SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$161.208).

ARCHIVAR el expediente previo las desanotaciones de rigor una vez en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

mfacr

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 02 de abril de 2019 a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001 3335 012 2016-00254-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PABLO ENRIQUE BERMUDEZ CALDERON
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

Bogotá, D. C., primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019)

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección "D", que mediante providencia de 22 de noviembre de 2018 (fls.139 a 150), confirmó parcialmente la sentencia e impuso condena en costas por agencias en derecho en esa instancia, por la suma correspondiente al 3% del valor de las pretensiones accedidas.

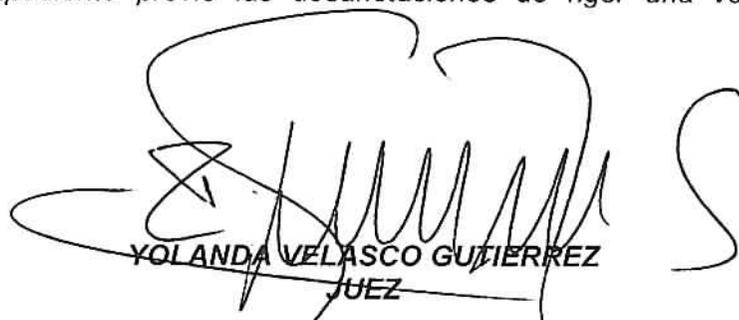
En consecuencia, **EL VALOR TOTAL** de las costas procesales en ambas instancias a cancelar por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, corresponde a **UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES (\$1.986.773)**, sumas que se obtienen de la siguiente manera:

- **COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA.** En la sentencia se accedió a las pretensiones de la demanda (fls.95 a 101), y se impuso condena en costas a la entidad accionada por valor de dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2018, valor equivalente a **UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1.562.484)**
- **COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA:** En la demanda se establece como cuantía para efectos de la competencia la suma de **CATORCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$14.142.978)**, por lo tanto de conformidad con lo expuesto en fallo del Ad quem, el valor de las costas en esa instancia es el 3% de las pretensiones de la demanda, suma que corresponde a **CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$424.289)**.

De conformidad con lo expuesto por el superior con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone **DESTINAR EL REMANENTE** a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

ARCHIVAR el expediente previo las desanotaciones de rigor una vez en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

afacR

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 02 de abril de 2019 a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *1100133350122017-00113-00*
DEMANDANTE *ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES*
ACCIONADOS: *MARIA CRISTINA CASAS MARENTES*

Bogotá, D.C., primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Una vez surtido el traslado ordenado por el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver la petición de medida cautelar de suspensión provisional presentada por la demandante.

En lo que tiene que ver con las medidas cautelares, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, señaló que podrán ser decretadas en los procesos declarativos si son necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique un prejuzgamiento.

El artículo 230 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, indica que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Igualmente el Juez podrá decretar una o varias de las medidas descritas en el artículo en cita¹

Por su parte el artículo 231 ibídem, señala los requisitos que se deberán cumplir para el decreto de la medida cautelar y en lo que atañe a la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos establece: “Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud...”

¹ ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

El Consejo de Estado² ha precisado para el decreto de la medida cautelar, lo siguiente:

“Entonces, las disposiciones generales, a las cuales hay que remitirse, precisan que la medida cautelar: i) se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado -siempre que se encuentre en término para accionar- o en la misma demanda, pero en todo caso que sea específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el concepto de violación contenida en la demanda y ii) al resolver se debe indicar si la violación de las disposiciones invocadas surge de la confrontación entre el acto demandado y las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.”.

CONSIDERACIONES

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES solicita la suspensión provisional de la Resolución GNR 317336 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2013 por la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de invalidez a favor de la señora MARIA CRISTINA CASAS MARENTES.

Señala que el acto es contrario a lo dispuesto en el Decreto 1406 de 1999 por cuanto para la fecha del siniestro (23 de febrero de 2009) la accionada se encontraba afiliada a AFP PROTECCION y por lo tanto COLPENSIONES carecía de competencia para efectuar dicho reconocimiento.

En su escrito de defensa radicado el 28 de febrero de 2018 la accionada señala que recibió el reconocimiento de la pensión de buena fe, bajo el convencimiento que la prestación debía ser reconocida por COLPENSIONES y solicita no se decrete la medida pues ello atentaría contra su mínimo vital.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Solicita la actora la suspensión del acto de reconocimiento pensional, porque en su sentir, el siniestro que da lugar a la prestación ocurrió antes de que surtiera efectos el traslado a COLPENSIONES, es decir previo al primer día calendario del segundo mes siguiente a la solicitud de traslado.

De manera que para establecer cuál Fondo de pensiones es el competente para asumir la pensión por invalidez, debe el Despacho definir en primer lugar cuándo se tiene estructurado el siniestro.

Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T- 408 del 2015 al hacer un recuento de los pronunciamientos emitidos sobre el tema de la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, retomó lo señalado en sentencia T-761 de 2011³:

² C.P: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ. Radicación número: 110010328000201500018 – 00. Providencia de 25 de agosto de 2015.

³ Reiterada en sentencia T-998 de 2012, T-420 de 2011 y T-432 de 2011.

“[E]xisten casos en los que la fecha en que se pierde la aptitud para trabajar, es diferente a la fecha en que comenzó la enfermedad u ocurrió el accidente que causó esta menzura. Lo anterior se presenta, generalmente, cuando se padecen enfermedades crónicas, que al ser estos padecimientos de larga duración, su fin o curación no puede preverse claramente, degenerativas o congénitas por manifestarse éstas desde el nacimiento, en donde la pérdida de capacidad laboral es paulatina.

Frente a este tipo de situaciones, la Corte ha evidenciado que los órganos encargados de determinar la pérdida de capacidad laboral, es decir las Juntas de Calificación de Invalidez, establecen como fecha de estructuración de la invalidez aquella en que aparece el primer síntoma de la enfermedad, o la que se señala en la historia clínica como el momento en que se diagnosticó la enfermedad, a pesar de que en ese momento, no se haya presentado una pérdida de capacidad laboral permanente y definitiva⁴ superior al 50%⁵, tal y como establece el Manual Único para la calificación de la invalidez – Decreto 917 de 1999.⁶

Esta situación genera una vulneración al derecho a la seguridad social de las personas que se encuentran en situación de invalidez y han solicitado su pensión para conjurar este riesgo, por cuanto, en primer lugar, desconoce que, en el caso de enfermedades crónicas, degenerativas o congénitas, la pérdida de capacidad laboral es gradual y por tanto la persona que sufre de alguno de este tipo de padecimientos puede continuar desarrollando sus actividades; en segundo lugar, no se tiene en cuenta las cotizaciones realizadas con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez para el reconocimiento de esta prestación, lo cual puede generar un enriquecimiento sin justa causa por parte del fondo de pensiones al “beneficiarse de los aportes hechos con posterioridad a la estructuración para, luego, no tener en cuenta este periodo al momento de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el reconocimiento de la pensión”⁷ y finalmente contraría el artículo 3 del Decreto 917 de 1999.

En este orden de ideas, cuando una entidad estudia la solicitud de reconocimiento de una pensión de invalidez de una persona que padece una enfermedad crónica, degenerativa o congénita deberá establecer como fecha de estructuración de la invalidez el momento en que la persona haya perdido de **forma definitiva y permanente** su capacidad laboral igual o superior al 50% y a partir de ésta verificar si la persona que ha solicitado la pensión de invalidez cumple con los requisitos establecidos por la normatividad aplicable para el caso concreto.” (Negrillas del texto original).

Posición que había sido reiterada en sentencia T-147 de 2012:

“En resumen (i) la fecha de estructuración de la invalidez no debe ser el momento en que se manifieste por primera vez la enfermedad, puesto que esto constituye una vulneración al derecho fundamental a la seguridad social del tutelante, (ii) se debe tener en cuenta que en el caso de las enfermedades degenerativas, la persona puede seguir laborando hasta que su estado de salud se lo permita, (iii) el momento en que se estructura la invalidez debe ser la fecha de que se genere en el individuo una pérdida en su capacidad laboral mayor al 50% en forma permanente y definitiva y (iv) las entidades encargadas de otorgar la prestación económica deben tener en cuenta los

⁴ Artículo 2 del Decreto 917 de 1999 “Para efecto de la aplicación y cumplimiento del presente decreto, adóptanse las siguientes definiciones:

a) Invalidez: Se considera con invalidez la persona que por cualquier causa, de cualquier origen, no provocada intencionalmente, hubiese perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

b) Incapacidad permanente parcial: Se considera con incapacidad permanente parcial a la persona que por cualquier causa, de cualquier origen, presente una pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 5% e inferior al 50%.

c) Capacidad Laboral: Se entiende por capacidad laboral del individuo el conjunto de las habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que le permiten desempeñarse en un trabajo habitual.

d) Trabajo Habitual: Se entiende como trabajo habitual aquel oficio, labor u ocupación que desempeña el individuo con su capacidad laboral, entrenamiento y/o formación técnica o profesional, recibiendo una remuneración equivalente a un salario o renta, y por el cual cotiza al Sistema Integral de Seguridad Social”.

⁵ Artículo 3 del Decreto 917 de 1999: “la fecha en que se genera en el individuo una pérdida en su capacidad laboral en forma permanente y definitiva. Para cualquier contingencia, esta fecha debe documentarse con la historia clínica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica, y puede ser anterior o corresponder a la fecha de calificación. En todo caso, mientras dicha persona reciba subsidio por incapacidad temporal, no habrá lugar a percibir las prestaciones derivadas de la invalidez”.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T163 de 2011.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-699A de 2007.

aportes realizados con posterioridad a la fecha de estructuración so pena de incurrir en enriquecimiento sin justa causa."

2. CASO CONCRETO

De la documental allegada al expediente se tienen probado los siguientes hechos:

- *Mediante sentencia de tutela del 3 de octubre del 2013 emitida por el Juzgado 37 penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá se ordenó a COLPENSIONES verificar si debe cancelar las incapacidades de diciembre del 2012 a septiembre del 2013 a favor de la señora MARIA CRISTINA CASAS MARENETES. (folios 37 a 41)*
- *El día 26 de noviembre de 2013 el Juzgado 49 Penal del Circuito, en sentencia de tutela ordenó a COLPENSIONES dar respuesta a la solicitud de reconocimiento de pensión (folio 94 a 97)*
- *Con Resolución GNR 317336 del 25 de noviembre del 2013 COLPENSIONES reconoce pensión de invalidez a la señora CASAS (folios 31 a 34)*
- *Mediante Resolución GNR 340744 del 29 de septiembre del 2014 niega la solicitud de reliquidación de la pensión con régimen de transición (folios 26 a 30); la Resolución 77866 del 13 de marzo del 2015 resuelve el recurso de reposición contra la anterior decisión (folios 213-214); con la Resolución VPB 52784 del 16 de julio del 2015 se resuelve apelación y se solicita el consentimiento para revocar el reconocimiento de la pensión de invalidez.*
- *Ante la falta de consentimiento, con Resolución 419586 del 30 de diciembre del 2015 se remite el expediente a jurídica para que se adelante el proceso de lesividad (folio 17).*
- *Nuevamente se solicita la reliquidación de la pensión la cual es negada con la resolución 148317 del 20 de mayo del 2016 (folios 13 a 16), decisión confirmada con las resoluciones GNR 231707 del 8 de agosto de 2016 (folio 20 a 23) y VPB 39064 (folios 24-25).*

De igual forma a folio 43 obra certificación de COLPENSIONES según la cual la señora MARIA CRISTINA CASAS MARENTE se encuentra en estado "inactiva", por traslado al fondo privado HORIZONTES desde el primero de octubre de 1997, regresando a COLPENSIONES por traslado aprobado el primero de octubre del 2011, prueba que compagina con el oficio del 23 de septiembre del 2011 expedido por el Fondo de Pensiones Obligatoria Protección visible al folio 68, y el detalle de aportes cotizados a este fondo obrante al folios 190 a 192.

Ahora bien, de acuerdo a lo relacionado en las referidas resoluciones y en la historia clínica que se aporta al expediente se tiene que la actora registra incapacidades continuas de 30 días desde el 18 de agosto del 2010 hasta el 28 de septiembre del 2013.

Mediante dictamen N°201202230HI del 27 de diciembre del 2012, COLPENSIONES calificó la pérdida de la capacidad laboral en un 73.80%, considerándola estructurada el 23 de febrero del 2009.

Teniendo en cuenta las consideraciones realizadas, y como quiera que la entidad aquí demandante fija como fecha del siniestro el momento en que se descubre la enfermedad y la Corte Constitucional impone precisar la fecha en que verdaderamente el individuo pierde su capacidad laboral de manera permanente y definitiva en un porcentaje mayor al 50%, habrá de denegarse la medida provisional solicitada por cuanto en este momento procesal no se cuenta con las pruebas que permitan establecer la legalidad del acto.

En consecuencia, El despacho

RESUELVE

Primero NEGAR la medida cautelar solicitada por la ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo Ejecutoriado este auto continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

mfacr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 02 de abril de 2019, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 20 de marzo de 2019. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, informando que la parte actora no ha consignado gastos.

Fernanda Fagua Neira
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NO.: 11001-3335-012-2017-00150-00
ACCIONANTE: VICTOR MANUEL RAMIREZ SOTO
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
(UGPP)

Bogotá, D.C. primero de abril de dos mil diecinueve

REQUERIR AL apoderado judicial de la parte actora para que realice el pago de los gastos según lo ordenado en el numeral tercero del auto de 20 de noviembre de 2018 (fl.48), dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito establecido en el artículo 178 del CPACA.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGMr

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 2 de abril de 2019, a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

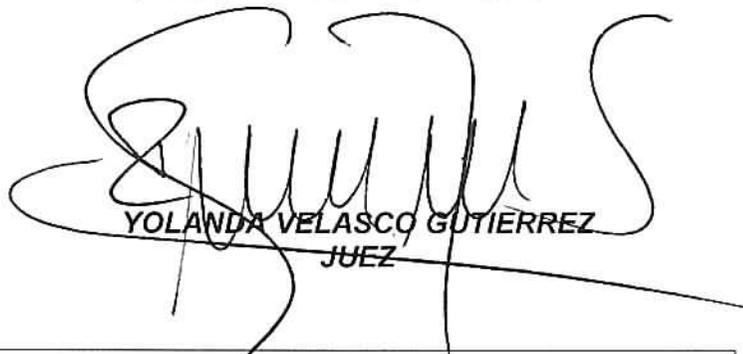
RADICACIÓN N° 11001 3335 012 2018-00019-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBERTO FIDEL ALTAMIRANDA VEGA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

Bogotá, D. C., primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019)

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección "D", que mediante providencia del 19 de febrero de 2019 (fls. 38 a 41), declaró bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto de 19 de abril de 2018.

De acuerdo a lo resuelto se ordena que por secretaria **SE REMITA INMEDIANTAMENTE** el proceso al Juez Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

mfacR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 02 de abril de 2019 a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 20 de marzo de 2019. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, informando que la parte actora no ha consignado gastos.

Fernanda Fagua Neira
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NO.: 11001-3335-012-2018-00464-00
ACCIONANTE: TATIANA ANDREA BOGOTÁ
ACCIONADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C. primero de abril de dos mil diecinueve

REQUERIR A LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA para que realice el pago de los gastos según lo ordenado en el numeral tercero del auto de 20 de noviembre de 2018 (fl.29 reverso), dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito establecido en el artículo 178 del CPACA.

NOTIFIQUESE

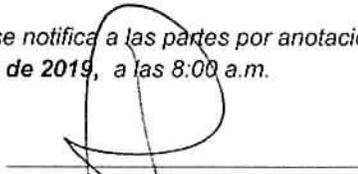

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGMr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 2 de abril de 2019, a las 8:00 a.m.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



58

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00492-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA PINZON ROZO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Bogotá, D.C. primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Sería esta la oportunidad para avocar el conocimiento de la demanda de la referencia, sin embargo, la suscrita Juez advierte que se encuentra incurso en causal de impedimento.

En efecto, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordena:

*“Artículo. 130 Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:
1. (...)”.*

Como causal de recusación el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, consagra:

“Artículo 141. Causales de recusación. 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso. ...”.

En el presente caso, el accionante demanda a **LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos que le desconocieron el derecho a reliquidar, reconocer y pagar la **Bonificación judicial concedida a través del Decreto 0382 de 2013** como remuneración mensual con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales que a ello hubiere lugar.

De acuerdo a lo pretendido en la demanda encuentra el Despacho que al conocer y llevar a cabo el trámite del proceso en el cual se requiere la inclusión de la bonificación judicial con carácter salarial creada para los empleados de la Fiscalía General de la Nación, se afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial tal como lo expuso, en un caso similar, el Consejo de Estado en providencia de fecha 27 de septiembre de 2018:

“Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º *ibidem* contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4º de 1992¹.

De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el **carácter salarial** del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.

En cuanto a la bonificación por compensación, se trata de aquella contemplada en el Decreto 610 del 30 de marzo de 1998², por el cual creó en el artículo 1º «una bonificación por compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al 60% de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura», de la cual serían destinatarios: i) los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; ii) los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado; iii) los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; iv) los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; v) los Fiscales del Tribunal Superior Militar, vi) los Fiscales ante el Tribunal de Distrito y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito.

Por lo anterior, los integrantes de esta Sala de Sección consideramos que nos encontramos inmersos en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141³ del Código General del Proceso, texto aplicable por la integración normativa especial del artículo 130 del CPACA⁴, el cual consagra lo siguiente:

«1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.»

La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.

Por ello, resulta razonable y necesario, en procura de preservar estos valores y conforme a la ley, los suscritos Consejeros de Estado sean marginados del conocimiento de este proceso.

En consecuencia y por comprender el impedimento a la totalidad de los Magistrados que integran la Sección Segunda que es la competente para conocer exclusiva y privativamente del asunto, se ordenará remitir el impedimento a la Sección Tercera del Consejo de Estado para que decida la

¹ «Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

[...]

ARTÍCULO 15. Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, **sin carácter salarial**, que sumada a los demás ingresos laborales, iguale a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.»

Aparte tachado INEXEQUIBLE mediante

² «por el cual se establece una bonificación por compensación de los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios.»

³ «Artículo 141. Causales de recusación. (...) 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.»

⁴ «Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...).»

aceptación o no del mismo, tal como lo establece el numeral 4° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.^{5, 6} (Negrilla del texto)

Bajo los anteriores argumento los Magistrados que integran la Sección Segunda del Consejo de Estado se declaró impedida.

Mediante providencia del 13 de diciembre de 2018 la Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativa del Consejo de Estado declaró fundado el impedimento manifestado por los magistrados de la Sección Segunda y dispuso enviar el expediente a la sección en mención para que a través de su Presidencia, se llevara a cabo el respectivo sorteo de conjuez ponente para que asuma el conocimiento del asunto en los términos del artículo 184 del CPACA⁷

Observa el Despacho que la causal de impedimento incoada por los Magistrados del Consejo de Estado tiene carácter general y también recae sobre ésta juzgadora en razón a que devengo la Bonificación Judicial y otorgué poder para presentar demanda administrativa con el fin de obtener el reconocimiento de la mencionada prestación.

En estas circunstancias no podría de manera objetiva aplicar el orden jurídico al caso concreto porque pueden verse comprometidos los principios de imparcialidad, neutralidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial.

Por tanto, es del caso separarme del estudio de la demanda de la referencia, de acuerdo al cambio jurisprudencial del Consejo de Estado y tal como lo ordena el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que se presenta la causal de recusación contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, respecto de las reglas del trámite de los impedimentos de carácter colectivo de los Jueces Administrativos de Oralidad de Bogotá, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en el artículo 131:

⁵ 4. Si el impedimento comprende a todos los integrantes de la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, el expediente se enviará a la sección o subsección que le siga en turno en el orden numérico, para que decida de plano sobre el impedimento; si lo declara fundado, avocará el conocimiento del proceso. En caso contrario, devolverá el expediente para que la misma sección o subsección continúe el trámite del mismo.

⁶ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, SUBSECCION B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18), Actor: Martha Lucía Olano Guzmán, Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

⁷ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas (E), Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), proceso número: 11001-03-25-000-2018-01072-00 (62.892), actor: Mario William Hernández Muñoz, demandado: La Nación –Departamento Administrativo de la Función Pública, Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial.

“Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

- 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*
- 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)”* Subrayado fuera de texto.

Consecuencialmente, atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, así como el de juez natural, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el ya enunciado numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando remitir el expediente al superior, es decir, al Honorable Tribunal de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. DECLARARME** impedida para conocer de la presente demanda, en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. REMITIR** el expediente, al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGM

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **02 de abril de 2019** a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

21 de marzo de 2019. Pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, con recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda

Ludy Fernanda Fagua Neira
Secretaria.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00564-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA LILIANA RODRIGUEZ
DEMANDADO: ESCUELA TECNOLOGIA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL

Bogotá, D.C. primero de abril de dos mil diecinueve

CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, **EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado por la parte accionada contra el auto de 14 de marzo de 2019 (fl.217-218) que rechazó la demanda.

En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGMr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 2 de abril de 2019 a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00586-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAMONA DEL CARMEN ORTIZ AREVALO
DEMANDADO: ORQUESTA FILARMONICA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. primero de abril de dos mil diecinueve

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (Técnico Administrativo Código 367- Grado 03 Orquesta Filarmónica de Bogotá- fl.19), la cuantía (fl. 92) y la naturaleza del asunto, pues se pretende que se incluya como parte de la remuneración que recibe como empleada pública, algunos elementos que le fueron reconocidos como trabajadora oficial (prima técnica y otros), y su incidencia al incluirlos en la base salarial para reliquidar otras prestaciones.

Acto acusado: Oficio N° 201802050002611 de 1 de agosto de 20108 (fl.13)

El libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibídem*.

Es importante precisar desde ahora que la Orquesta Filarmónica de Bogotá es un **establecimiento público, adscrito a la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte**" (Ver Concepto 1540 de 1994 Secretaría General Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., Concepto 1570 de 1994 Secretaría General Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, Concepto 78 de 2004, Acuerdo 001 de 2011 y la Resolución 249 de 2011 de la Orquesta, donde se ha precisado la naturaleza jurídica), y **por ende cuenta con personería jurídica** según lo Dispone el Decreto 1050 de 1968⁽¹⁾

Por lo anterior el Juzgado, dispone:

- 1. ADMITIR LA DEMANDA** presentada por la señora RAMONA DEL CARMEN ORTIZ AREVALO en contra de la ORQUESTA FILARMONICA DE BOGOTÁ

¹ DECRETO 1050 DE 1968 (julio 05) Artículo 5°. De los **Establecimientos Públicos**. Son organismos creados por la ley, o autorizados por ésta, encargados principalmente de atender funciones administrativas, conforme a las reglas del Derecho Público, y que reúnen las siguientes características: **Personería jurídica; Autonomía administrativa, y Capital independiente**, constituido con bienes o fondos públicos comunes o con el producto de impuestos, tasas o contribuciones de destinación especial

2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

2.1. **Director General de la Orquesta Filarmonica de Bogotá**

2.2. Agente del Ministerio Público.

2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

3. **NOTIFICAR POR ESTADO** el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.

5. **DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES** a la fecha en que se registre en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado a los correos electrónicos de las entidades; **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar las constancias de recibido para que obren en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

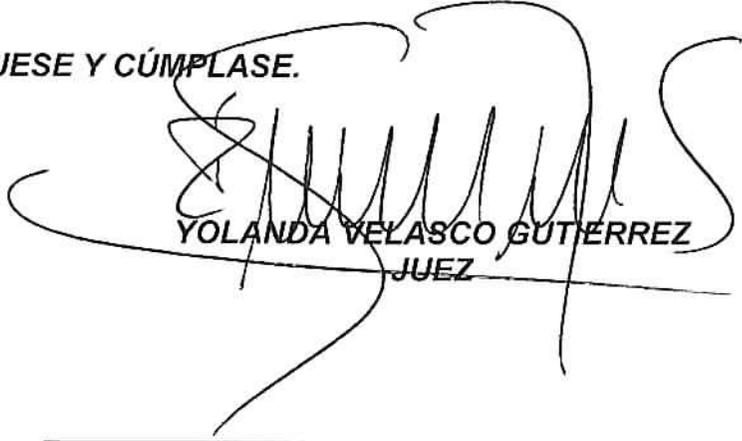
6. **ORDENAR A LA DEMANDADA** dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibidem y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

7. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

8. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al **Dr. GERMAN RAMIREZ AMOROCHÓ** en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

JCGMR

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 2 de abril de 2019 a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NO.: 11001 3335 012 2019-00123-00
ACCIONANTE: GILBERTO BARON CANO
ACCIONADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL

Bogotá, D.C. primero de abril de dos mil diecinueve

REMITIR por competencia la presente demanda al señor Juez Administrativo de Oralidad de Girardot (Cundinamarca), en razón a que el accionante presta sus servicios en el Batallón de Infantería Aerotransportado N° 28, ubicado en el Municipio de Nilo (Tolemaida). Según certificación que obra al folio 128.

Lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ordena cumplir con reglas sobre competencia por el factor territorial, entre otras, en los asuntos del orden nacional relacionados con los de restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia radica en el "...último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGMr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 2 de abril de 2019, a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00125-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO EUSEBIO GUASCA LARA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Bogotá, D.C. primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Sería esta la oportunidad para avocar el conocimiento de la demanda de la referencia, sin embargo, la suscrita Juez advierte que se encuentra incurso en causal de impedimento.

En efecto, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordena:

“Artículo. 130 Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. (...).”

Como causal de recusación el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, consagra:

“Artículo 141. Causales de recusación. 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso. ...”

En el presente caso, el accionante demanda a **LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos que le desconocieron el derecho a reliquidar, reconocer y pagar la **Bonificación judicial concedida a través del Decreto 0382 de 2013** como remuneración mensual con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales que a ello hubiere lugar.

De acuerdo a lo pretendido en la demanda encuentra el Despacho que al conocer y llevar a cabo el trámite del proceso en el cual se requiere la inclusión de la bonificación judicial con carácter salarial creada para los empleados de la Fiscalía General de la Nación, se afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial tal como lo expuso, en un caso similar, el Consejo de Estado en providencia de fecha 27 de septiembre de 2018:

“Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º *ibidem* contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992¹.

De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el **carácter salarial** del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.

En cuanto a la bonificación por compensación, se trata de aquella contemplada en el Decreto 610 del 30 de marzo de 1998², por el cual creó en el artículo 1º «una bonificación por compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al 60% de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura», de la cual serían destinatarios: i) los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; ii) los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado; iii) los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; iv) los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; v) los Fiscales del Tribunal Superior Militar, vi) los Fiscales ante el Tribunal de Distrito y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito.

Por lo anterior, los integrantes de esta Sala de Sección consideramos que nos encontramos inmersos en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141³ del Código General del Proceso, texto aplicable por la integración normativa especial del artículo 130 del CPACA⁴, el cual consagra lo siguiente:

«1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.»

La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.

Por ello, resulta razonable y necesario, en procura de preservar estos valores y conforme a la ley, los suscritos Consejeros de Estado sean marginados del conocimiento de este proceso.

En consecuencia y por comprender el impedimento a la totalidad de los Magistrados que integran la Sección Segunda que es la competente para conocer exclusiva y privativamente del asunto, se ordenará remitir el impedimento a la Sección Tercera del Consejo de Estado para que decida la

¹ «Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

[...]

ARTÍCULO 15. Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, **sin carácter salarial**, que sumada a los demás ingresos laborales, iguale a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.»

Aparte tachado INEXEQUIBLE mediante

² «por el cual se establece una bonificación por compensación de los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios».

³ «Artículo 141. Causales de recusación. (...) 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.»

⁴ «Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...).»

aceptación o no del mismo, tal como lo establece el numeral 4° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.⁵ 6 (Negrilla del texto)

Bajo los anteriores argumento los Magistrados que integran la Sección Segunda del Consejo de Estado se declaró impedida.

Mediante providencia del 13 de diciembre de 2018 la Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativa del Consejo de Estado declaró fundado el impedimento manifestado por los magistrados de la Sección Segunda y dispuso enviar el expediente a la sección en mención para que a través de su Presidencia, se llevara a cabo el respectivo sorteo de conjuez ponente para que asuma el conocimiento del asunto en los términos del artículo 184 del CPACA⁷

Observa el Despacho que la causal de impedimento incoada por los Magistrados del Consejo de Estado tiene carácter general y también recae sobre ésta juzgadora en razón a que devengo la Bonificación Judicial y otorgué poder para presentar demanda administrativa con el fin de obtener el reconocimiento de la mencionada prestación.

En estas circunstancias no podría de manera objetiva aplicar el orden jurídico al caso concreto porque pueden verse comprometidos los principios de imparcialidad, neutralidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial.

Por tanto, es del caso separarme del estudio de la demanda de la referencia, de acuerdo al cambio jurisprudencial del Consejo de Estado y tal como lo ordena el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que se presenta la causal de recusación contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, respecto de las reglas del trámite de los impedimentos de carácter colectivo de los Jueces Administrativos de Oralidad de Bogotá, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en el artículo 131:

⁵ 4. Si el impedimento comprende a todos los integrantes de la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, el expediente se enviará a la sección o subsección que le siga en turno en el orden numérico, para que decida de plano sobre el impedimento; si lo declara fundado, avocará el conocimiento del proceso. En caso contrario, devolverá el expediente para que la misma sección o subsección continúe el trámite del mismo.

⁶ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, SUBSECCION B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18), Actor: Martha Lucía Olano Guzmán, Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

⁷ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas (E), Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), proceso número: 11001-03-25-000-2018-01072-00 (62.892), actor: Mario William Hernández Muñoz, demandado: La Nación –Departamento Administrativo de la Función Pública, Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial.

“Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

- 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*
- 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)”* Subrayado fuera de texto.

Consecuencialmente, atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, así como el de juez natural, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el ya enunciado numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando remitir el expediente al superior, es decir, al Honorable Tribunal de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. DECLARARME** impedida para conocer de la presente demanda, en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **02 de abril de 2019** a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaría